

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, abogado de la defensoría del pueblo actuando como defensor público en representación de ANA

MARÍA ORTIZ MORALES

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00157

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, abogado de la defensoría del pueblo actuando como defensor público en representación de **ANA MARÍA ORTIZ MORALES** interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada a favor LUCIA de **ANA MARÍA ORTIZ MORALES** mediante la cual solicita: *"le ordene a Asmet Salud E.P.S., que realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que se autorice y materialice el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, programando de forma inmediata el procedimiento de cirugía ortopédica de salvamento de extremidad inferior izquierda, la cual se encuentra pendiente y que consecuencia de su patología está en riesgo de amputación; así mismo, el suministro del medicamento ordenando que debe ingerir antes de que le realicen dicho procedimiento."*

Se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración

o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

En este sentido, debe decirse por esta instancia judicial que junto a la acción de tutela se anexó documento resumen de atención de fecha 16-09-2021 de cuidado paliativo, donde se determina diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR y como plan de tratamiento se ordena CIRUGIA DE SALVAMENTO DE EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA CON RECESIÓN DEL TUMOR, la cual deberá ser realizada el 02-11-2021 y se hace remisión con cirugía plástica.

Así mismo aportó, orden medica 11407261 de fecha 16-09-2021, servicio: resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros (salvamento de extremidad) y se señala: se homologa a paquete de cirugía ortopédica de salvamento de extremidad inferior izquierda y orden medica 11417308 de fecha 20-09-2021, donde se ordena colgajo libre compuesto con técnica microvascular.

De los documentos anteriormente aportados, no se evidencia ordenes u autorizaciones de medicamentos que se requieren conforme el escrito de tutela y solicitud de medida provisional, siendo imposible para este despacho, conceder una medida sin contar con elementos suficientes para determinar los servicios e insumos ordenados. Por tanto, no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados ANA MARIA ORTIZ MORALES, toda vez que, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho al defensa y contradicción de quienes tienen intereses y el despacho decidirá la presente acción de tutela dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Así mismo, se ordenará al accionante allegar en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, las ordenes médicas del medicamento mencionado en el escrito de tutela y medida provisional solicitada, pero que no se especificó el nombre y cantidad.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como defensor público en representación de **ANA MARÍA ORTIZ MORALES** en contra de **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado y entidades vinculadas, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

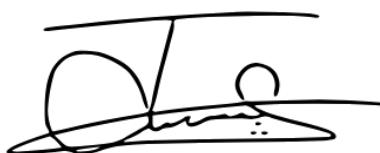
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al defensor público **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN** quien actúa en representación de **ANA MARÍA ORTIZ MORALES** en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la medida provisional a favor de **ANA MARÍA ORTIZ MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al accionante, que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, allegue al correo electrónico del despacho, las ordenes médicas o autorizaciones de servicios de salud de los medicamentos relacionados en el escrito de tutela y la medida provisional solicitada, pero que no fueron especificados ni soportados en documentos.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA